

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la activa presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2021

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto proferido el 27 de octubre de 2021, se inadmitió la presente demanda VERBAL- REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS presentada mediante apoderado judicial por el señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO contra OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, donde se le ilustró los defectos que adolecía, y se le concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia.

De tal providencia el actor formuló recurso de reposición en subsidió apelación, recursos que se rechazan de plano por improcedente, conforme lo dispone el art 90 del Código General del Proceso, al establecer que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos<sup>1</sup>.

Ahora bien mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 2 de noviembre de 2021, el Dr. JOSÉ MARÍA FAJARDO RUEDA, allegó escrito de subsanación<sup>2</sup> de la demanda, el que una vez revisado, el Despacho encuentra que hay lugar a rechazar la presente demanda veamos porque:

Indica la activa que el señor OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO es heredero de la causante ARACELY DELGADO: "El demandado es heredero, en representación de su madre CARMEN CASTILLO QUINTERO Q.E.P.D, 13. CARMEN CASTILLO QUINTERO es hija de ISRAEL CASTILLO DELGADO", frente a lo cual, el Despacho le pone de presente al togado que la acción reivindicatoria contenida en el artículo 1325 del CC puede ser incoada por un heredero para recuperar las cosas hereditarias que estén en poder de terceros, que no tienen ni pretenden tener la calidad de herederos, al respecto el artículo citado establece:

*"El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos. Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado."*

---

<sup>1</sup> Artículo 90 del CGP, inciso tercero: Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...

<sup>2</sup> Archivo digital No. 03

En materia sucesoral se tienen 2 clases de reivindicaciones: (i) La que presenta contra terceros que no son ni han querido hacerse pasar por herederos y, (ii) La que se dirige contra los que adquirieron los bienes del heredero putativo.

Por lo expuesto, es claro que siendo el demandado heredero en la sucesión de la causante ARACELY DELGADO no es procedente la acción reivindicatoria porque este heredero no tiene el dominio de la propiedad, ni el que la ocupa ni el que la reclama, como aún no se hecho la partición de la herencia, ninguno es dueño de nada sino de un derecho herencial o hereditario simplemente. Una vez que la sucesión se liquide y se haga la partición de la herencia, cada heredero pasa a ser propietario del dominio de lo que le corresponda de la herencia.

Por tanto, el legitimado por pasiva en la acción reivindicatoria es el tercero en condición de poseedor, condición que no ostenta el demandado según lo informa el actor en la subsanación, al informar que es un heredero más de ARACELY DELGADO por representación de CARMEN CASTILLO.

A modo de colofón<sup>3</sup>:

*"El artículo 1321 del Código Civil prevé que "el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se restituyan las cosas hereditarias" y, por añadidura, el artículo 1325 ibidem extiende esa facultad de protección a que el heredero pueda hacer uso de la acción reivindicatoria. En ese sentido, son dos las acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos y, dependiendo de las circunstancias, se pueden ejercer de forma independiente o bien sea coligadas, en aras de procurar pronta solución en un solo pleito. De esta manera, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante solo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, el camino a seguir es el de petición de herencia" (M. P. Octavio Augusto Tejeiro).*

De otra parte no agotó el requisito de procedibilidad, el que pretende suplir, con la petición de medidas cautelares, las que si bien proceden por tratarse de una reivindicación de herencia, donde el titular del bien es el causante y no el demandante, no aportó la caución que exige el artículo 590 del C.G. del P., no siendo factible concederle el amparo de pobreza que suplica por cuanto lo que pretende a través de este proceso es un derecho litigioso a título honoroso.

Expuesto lo anterior, no queda otro camino que rechazar la presente demanda.

En consecuencia y con fundamento en el Art. 90 del CGP., y el Decreto 806 de 2020, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL- REIVINDICACIÓN POR EL HEREDERO SOBRE COSAS HEREDITARIAS presentada mediante apoderado judicial

---

<sup>3</sup> Sentencia STC-1693-2019, MP Octavio Augusto Tejeiro

por el señor CONSTANTINO CASTILLO QUINTERO contra OSCAR RICARDO MATURANA CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez quede en firme dicha providencia, archívese y déjese las respectivas constancias en el sistema Justicia XXI.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2586e6d57ab6860679df392e783390596cb626fdeb0296b5d1b7be25532  
81d9c**

Documento generado en 12/11/2021 12:35:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**